

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 8
de 23 de marzo de 2023

Asunto:

Unión marital de hecho de Nórída Rodríguez Cuéllar contra Ángel
Alexander Rubio Pinilla

Exp. 2021-00015-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la sentencia de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Nórída Rodríguez Cuéllar, a través a de apoderado judicial promovió demanda contra Ángel Alexander Rubio Pinilla, para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2020, conformándose una sociedad patrimonial, de la cual se

solicita su disolución y liquidación; en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que los señores Nórída Rodríguez Cuéllar y Ángel Alexander Rubio Pinilla sin impedimento legal, establecieron una comunidad de vida permanente, singular, convivieron bajo el mismo techo y lecho, compartieron los gastos del hogar brindándose ayuda mutua y económica; de cuya unión procrearon una hija y además conformaron una sociedad patrimonial; los mencionados ciudadanos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

Señaló que la convivencia de pareja duró aproximadamente 11 años y 6 meses *“constituyendo unión marital de hecho como se expresa en la escritura 278 de 6 de agosto de 2012 de la notaría segunda del círculo de Fusagasugá”*; siendo notoria ante *“sus respectivas familias y vecinas de la ciudad de Fusagasugá e igualmente en el círculo laboral del señor Rubio Pinilla, donde aparece registrada como compañera permanente y así mismo es beneficiaria del servicio de salud de las Fuerzas militares como compañera del demandado quien labora como suboficial de la Fuera Aérea Colombiana”*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida el 7 de abril de 2021¹, el extremo demandado –Ángel Alexander Rubio Pinilla– se notificó de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y a través de apoderada judicial contestó la demanda, planteando como excepción de mérito *“prescripción”*, argumentando que los compañeros permanentes

¹ Anexo 4 del expediente digital

Nórida Rodríguez y Ángel Alexander se encuentran separados física y definitivamente desde enero de 2018 *“observándose que la demanda se presentó fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiéndose transcurrido más de dos años de sucedida la separación”* .

Agregó que la finalización de la convivencia se dio en enero de 2018 *“encontrándose residiendo en casa fiscal del CACOM5 en Rionegro Antioquia, fecha en la cual... solicitó vía correo electrónico a sus superiores autorización para lograr cupos en vuelo de apoyo de regreso a la ciudad de Bogotá tanto la demandante como para la menor hija de la pareja... accedió a dejar todos los muebles y enseres de la casa a su compañera y más aún sufragó los gastos del trasteo a la ciudad de Fusagasugá, dándose por terminada la convivencia entre la pareja de manera definitiva”*; adujo además que *“la convivencia entre las parte no fue continua o ininterrumpida dada la separación que tuvieron durante el año 2016 (enero a diciembre de 2016)”*.

Frente al tema del servicio de salud indicó que *“la señora Nórida Rodríguez solicitó... se le mantuviera como beneficiaria del servicio de salud de las fuerzas militares”* porque *“se le estaba practicando tratamiento y exámenes ginecológicos que revestían cierta complejidad, por lo tanto, suspender el servicio de salud en ese momento para afiliarse a otro implicaba volver a iniciar chequeos y exámenes de su patología que ya se encontraba en tratamiento”*.

2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, se señaló fecha para realizar la audiencia inicial, que trata el art. 372 del C.G.P. y de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma codificación.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Ángel Alexander Rubio Pinilla y Nórída Rodríguez Cuéllar desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2020 y la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por ese tiempo, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación por darse los presupuestos consagrados en la Ley 54 de 1990, por encontrarse *“probado que la convivencia entre Nórída Rodríguez y Ángel Alexander Rubio se desarrolló durante el lapso indicado en el libelo de la demanda”*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandada pidió su revocatoria, por cuanto la funcionaria judicial no hizo una adecuada valoración probatoria de los testimonios, porque estima que estos *“carecen de conducencia y utilidad probatoria”*; además de ello, se da la *“carencia de la ritualidad y el sesgo del despacho en el desarrollo de la diligencia dejo entrever desde el momento cero cual sería el sentido del fallo”*.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala resolver lo que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la decisión de primera instancia.

Encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además, como en este evento es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Le corresponde a esta Corporación, establecer si la falladora llevó a cabo la adecuada valoración de la prueba allegada al expediente para haber declarado que la unión marital de hecho entre Nórida Rodríguez Cuéllar y Ángel Alexander Rubio Pinilla finalizó el 30 de octubre de 2020, o, si le asiste razón a la recurrente quien reclama que ello ocurrió en enero de 2018.

Partiremos señalando, que la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, determina que solamente está sometido al imperio de la ley y, con mayor razón, en lo que respecta a la valoración probatoria, claro está, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la falladora de primer grado, pudo ocurrir al infringir la ritualidad o desatender la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su determinación, bien, *i*) por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica

² SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014, entre otras

como lo impone el artículo 176 del C.G.P.³; ii) el haber evitado su valoración, iii) por falta, errada o suposición de su existencia, o iv) porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

³ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos (...) el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁴ Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.

Ahora bien, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es, el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

⁵“El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

...

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la

⁵ Corte Constitucional, C-202/05

excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento⁶.”⁷

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:

Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración.”

En este asunto encontramos que militan pruebas que podrían estar demostrando que la convivencia finalizó el 30 de octubre de 2020 y otras, que apuntan a que esto ocurrió en enero de 2018 y donde la prueba testimonial y documental es reflejo elocuente de ello, al ponernos de presente la existencia de dos elencos de testigos que dieron su versión en el decurso de la primera instancia, uno, conformado por Francisco Alberto Benítez Manjarres, María Luisa Gómez de Pinilla, Quennedy Rodríguez Castellanos, María Jaqueline Cuéllar Tapiero y María Fernanda Hernández Londoño, el otro, integrado por

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

⁷ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Andrés Felipe Pineda Vargas, Johnatan Andrés David Tuberquia y Edynson Rodolfo Lizarazo Vera, los que concierne ahora comenzar a escudriñar, veamos:

DECLARACIONES DE PARTE:

Nórida Rodríguez Cuéllar: en su calidad de demandante informó que para el 2018 vivía con su pareja en Fusagasugá *“donde mis padres... en esa época Ángel estaba trabajando en Rionegro... él venía cada 3 meses, cada 2 meses... él siempre venía en vuelos de apoyo”*; señalando que *“tuvieron separaciones temporales... digamos alguna discusión, algún inconveniente, pero siempre volvíamos igualmente”*.

Explicó que se radicó en Fusagasugá en el 2018, porque *“a mí me operaron de un tumor para el mes de diciembre del 2017 yo fui lo visité en enero del 2018, obviamente iba muy mal, pues debido a la operación que me habían hecho y pues obviamente no podía quedarme allí, tenía que tener pues cuidado, entonces, por eso me tocó quedarme aquí en Fusa donde mis padres quienes me cuidaron durante 3 meses debido a la a la cirugía, fue como tipo cesárea, entonces fue algo muy delicado, entonces, con él nos pusimos de acuerdo, igualmente como él estaba lleno de deudas y todo eso entonces nos pusimos de acuerdo... yo estuve buscando trabajo, fue imposible buscar allá, no sé de pronto en la parte de que eran como muy regionalistas, entonces decidimos más bien colocarnos de acuerdo que yo iba a trabajar aquí en Fusa, y pues por eso fue que me vine así para Fusa fue a trabajar para poderlo ayudar en sus deudas económicas... las deudas eran sociales, no eran de él, eran de la pareja... cuando yo lo conocí, él tenía una deuda ya de 20 millones porque la familia hizo una mala inversión en ese tiempo para DMG, ellos perdieron bastante, entonces, pues él fue quien prácticamente los ayudó a sacar de esa deuda, entonces pues imagínese quedó súper endeudado, de todas maneras nosotros empezamos nuestra relación, nosotros no tuvimos grandes cosas, la verdad nosotros teníamos era lo básico, la mayoría era prestado, nuestras familias nos ayudaron en darnos pues como los complementos para poder*

iniciar nuestra relación... incluso él es un comprador muy compulsivo, él es de las personas que todo le gustaba ir comprando a pesar de que sabía que teníamos una situación mal económicamente, pero él era es de los que no le gustaba ahorrar, entonces por eso siempre tuvimos inconvenientes y pues más que la familia por todo le pedía que le ayudara para servicios, mercado, todo eso a pesar de que ellos tienen una buena posición, tienen una casa propia, un negocio, pero pues a pesar de eso, él los ayudaba en esas cosas y pues él prefería pensar en los demás pero nunca pensó en nuestra familia en nuestro hogar”.

Además que, durante el período comprendido entre enero de 2018 a octubre de 2020 *“él siempre era el que nos visitaba... unas cuatro veces”*; durante esas visitas *“nosotros no viajamos, normalmente íbamos a Bogotá, algunos parques, como para que la niña disfrutara, pero en realidad, fue más como por los lados de Fusagasugá, Bogotá o Chinauta”*; en cuanto a los gastos durante ese período indicó que se *“colocaron de acuerdo pues, cuando me tocó venirme, la verdad él siempre nos ayudaba diría con unos \$500.000 nada más era, lo único que nos ayudaba y pues el resto de pronto, si la niña tenía algún extra o algo así pues para que siempre anduvo pendiente de la niña... él lo hacía pues para las dos, para lo que pudiera alcanzar, igualmente pues gracias a Dios, yo ya estaba trabajando, entonces pues sabía que él tenía sus deudas, entonces yo trataba era de que se colocara más al día en sus deudas y pudiera salir de eso”* .

- **Ángel Alexander Rubio Pinilla:** manifestó que *“en enero de 2018 empezamos a tener problemas familiares, la convivencia no empezó a surgir bien, manteníamos mucho peleando... yo me cansé de esa situación y decidí tomar la decisión de no seguir con ella y se lo hice saber de forma respetuosa...incluso la familia estaba de visita... en Rionegro Antioquia, fueron invitados de paseo... y pues surgió un problema entre nosotros y desde ahí ya tomé la determinación, pues que ya no queríamos seguir, yo embarqué a la familia en un vuelo de apoyo que había esa vez y la embarque a ellos*

también y a los dos días envíe... todas las pertenencias del trasteo... más o menos fue a mitad de enero... que ella decidió radicarse en Fusagasugá... adicionalmente nosotros habíamos tenido una ruptura anteriormente antes de que yo llegar a Rionegro... nosotros vivíamos en Melgar, vivíamos en casa fiscal, duramos cuatro años, después nos fuimos a vivir... yo tuve la ruptura con ella y salí trasladado para Rionegro, duré un año solo en Rionegro y ya luego, pues intentamos volver... intentamos de conformar otra vez, de poder organizar, pero pues, no lo logramos hacer... inclusive solo conviví con ella en Rionegro, fueron casi 6 meses porque yo en junio salí para curso en Madrid, que era un curso de búsqueda y rescate y dure 6 meses por fuera del hogar”, después de eso “entregue la vivienda fiscal y me pasé a vivir a habitaciones militares... viví hasta más o menos septiembre de 2020, luego me salí a vivir por fuera de la unidad... inició la pandemia... duré todo un año encerrado... pues por temas de seguridad nosotros no nos dejaban salir... vine a salir más o menos en octubre... nos dieron como un permiso para visitar a las familias... ya después, otra vez retorné a Rionegro a trabajar hasta enero del 2021, el 5 de enero salí trasladado para Leticia Amazonas”, puntualizando que “en octubre de 2020 nos dieron un permiso porque nosotros por la pandemia nos restringieron la salida y nos dejaron acuartelados en las bases... durante este período, la comunicación era por teléfono, con el número de celular de la señorita Nórida, ya después le compré un celular a mi hija”.

TESTIMONIOS:

-Francisco Alberto Benítez Manjarres: manifestó conocer a Nórida Rodríguez y Ángel Rubio Pinilla desde 2006, informó que “en ese entonces eran novios y más adelante pues se casaron en forma de civil de hecho y estaban conviviendo en la ciudad... creo que era Rionegro... supo que Nórida llegó a Fusagasugá más o menos en el 2018, eso fue antes de pandemia..., se devolvió porque en Rionegro no tenía un trabajo estable, entonces se vino a mirar aquí en Fusagasugá a ver si conseguí un trabajo... creo que Alex está viniendo o estaba viniendo más o menos cada 6 meses a ver

la niña, porque ellos tienen una hija en común”; como pareja ellos compartieron muchos eventos como “... el grado, ellos tuvieron grado de ingeniería de sistemas, estuve precisamente en la celebración del grado en la casa de la mamá de Alex... se graduaron juntos... no recuerdo muy bien la fecha, pero más o menos unos 2 años más o menos... siempre los vi bien como pareja”; sin embargo para el 2018 “veía que estaban un poco distanciados... la ví sola en la casa... creo que por el trabajo de Álex yo creía que se distanciaron un poco”, tanto así que en 2018 él no vio que “el señor Rubio habitara la casa ... como le digo yo a Alex poco lo vi... no lo detallé en las visitas que yo tuve en la casa no lo vi”, en cuanto a la persona que sufragaba los gastos del hogar indicó que “Nórida me comentó algunas veces que pues inicialmente Alex era el que aportaba... pero viendo las deudas que tenía él, ella me comentaba que él tenía bastantes deudas entonces, por eso ella le tocó venir acá a Fusagasugá a buscar una fuente de trabajo que le permitiera ayudar también en la manutención de la niña”.

-María Luisa Gómez de Pinilla: dijo conocer a Nórida Rodríguez desde hace 7 años y a Ángel Alexander Rubio “lo conocí el día del grado se graduaron los dos al tiempo” eso ocurrió en diciembre de 2016 y después de esa fecha “no volvió a hablar con él ni volverlo a ver”.

-María Jaqueline Cuellar Tapiero: madre de la demandante, informó que Nórida y Ángel Alexander convivieron hasta la primera semana de octubre 2020, cuando “él estuvo para los cumpleaños de la mamá... él estaba trabajando en una base en Rionegro... la relación marital de ellos iba bien”, pero en el 2018 su hija se desplazó a Fusagasugá “por un empleo, porque le salió un trabajo aquí en Fusa como docente, entonces, ella se vino a trabajar acá y se vino con la niña... al año Ángel Alexander venía por ahí 4 o 5 veces a visitarla, permanecía en la casa 3 o 4 días... la relación era normal ... salían al parque, por allá a comer un helado, por allá donde la familia, estaban juntos... cuando él venía se quedaba en la casa en la habitación con Nórida... Ángel contribuía con los gastos del hogar, le enviaba dinero... ellos se

separaron por infidelidad... eso fue en el 2020 empezaron las discusiones, por eso él salía mucho... se la pasaba era festeando, no le alcanzaba el dinero... después salió de la base, arrendó una casa y por allá se la pasaba era con amigos con mujeres y todo eso y eso eran los gastos... en octubre de 2020 cuando hacen la fiesta en la casa de la mamá mi hija descubrió en el celular de él un poco de cosas... que le estaba haciendo infiel”.

-Quennedy Rodríguez Castellanos: padre de la demandante indicó que la relación marital de su hija inició en 2006 y terminó “más o menos hasta el 2020... ellos terminaron cuando él vino a los cumpleaños de la mamá y entonces por ahí ella miró el celular y le encontró unas irregularidades en el celular y entonces, pues ya se llenó de motivos y nosotros la apoyamos para que cambiara esa relación”; agregó en su relato que, en 2018 su hija llegó a Fusagasugá y “... por ahí unas 3 o 4 veces más o menos vino... él venía y se quedaba en mi casa... se acostaba con mi hija, ellos se quedaban en una pieza que nosotros le teníamos prácticamente para ellos... duraba más o menos 3 o 4 días... pues hasta cuando le llegaba la hora de irse... ellos salían por allá a pasear al parque... ellos iban a la casa de la familia de él”; en cuanto a los gastos del hogar de Nórida adujo que “él le enviaba unos supuestamente los gastos para ella de Nórida o sea la hija y de Nórida, pero, entonces mi hija decía que no, que no le alcanzaba lo que él le enviaba, entonces, ella tenía un trabajo de docente y con eso se ayudaban”.

En cuanto al motivo por el cuál, Nórida se regresó de Rionegro para Fusagasugá aseveró que “en convenio de juntos, ella pasó muchas hojas de vida y no le salió empleó, entonces, le salió aquí en Fusa y ella se vino a trabajar aquí de docente y lo tiene el trabajo de docente y entonces para ayudarse”; de las visitas realizadas por el señor Ángel Alexander al lugar donde vivía Nórida en Fusagasugá, manifestó que “durante el 2019 vino más o menos unas dos veces... a veces yo andaba con él, cuando él venía yo a veces hablaba con él... no todas las veces porque si me entiende yo trabajando, yo a veces trabajaba fuera de Fusa y a veces nos encontrábamos y hablábamos... porque él venía a visitar a la esposa y a la niña y se iban y yo llegaba a las

10 o a las 11 de la noche, entonces yo que iba a hablar así hartito con él, yo hablaba muy poquito con el mejor dicho, pero si teníamos una buena relación”.

-María Fernanda Hernández Londoño: dijo conocer a los señores Nórída Rodríguez y a Ángel Alexander por cuanto *“mi esposo era compañero del trabajo del señor Rubio”*; puntualizó que a la pareja los conoció porque estaban recién llegados a la base aérea de Rionegro, no sabe hasta cuándo vivieron en la base, pero un día *“yo me encontré con Rubio no sé exactamente la fecha y le pregunté por ella, y él me expresó que ella se había ido para Bogotá para Fusagasugá, porque fue imposible encontrar trabajo en Rionegro, entonces, que ella se había ido porque le había salido una oferta de trabajo, pero no más fue una conversación muy rápida la verdad”*, tiempo después *“se dio cuenta que se habían separado... no tiene conocimiento que él tenga una nueva relación”*.

-Edison Rodolfo Lizarazo Vera: amigo del demandado, puntualizó que Nórída llegó a vivir a la base de Rionegro con la niña *“como a principios de 2017 ... yo la vi aquí por esas tierras creo que en el 2017 porque ya en el 2018 Rubio estaba viviendo ya en barraca, pero solo, pues, sin la señora”*, en 2018 desconoce los motivos por los cuáles ella se trasladó a Fusagasugá *“debió haber sido un tema personal, pero no sabía decirle exactamente porque ella retorna a Fusagasugá, yo creería que fue algo muy personal de ellos como pareja”*; en cuanto a la finalización de la convivencia de Nórída y Ángel Alexander dijo que *“yo pienso que eso fue como muy personal de ellos, pero pensaría que es más un tema de comprensión de pareja, pero no sé que haya algún motivo adicional, un tema especial no lo conozco de verdad”*, sin embargo se enteró de la separación *“cuando él se pasó a vivir en la barraca, pues se le hace extraño a uno, el hecho de que salga de casa a una habitación, pues uno hace la pregunta, no sé porque está ahí y eso sería más o menos en el 2018, sí cuando él se pasa a vivir en la barraca de que pues hay una separación”*.

Agregó que la señora Nórída y su hija no regresó a la base de Rionegro *“en el 2018 que yo haya advertido, que ella regresara a Rionegro con la niña... no recuerda que haya regresado a Rionegro para reunirse con Rubio y con la niña, no lo tengo presente, creo que no”*; para 2020 que fue la época de pandemia *“... desafortunadamente tuvimos restricciones para salir... aquí en Rionegro tuvimos restricciones de casi uso 6 meses para poder salir... todas la unidades de la fuerza aérea tuvieron esas limitaciones... en el caso de Rubio que está en el Amazonas, pues supongo que fue la misma restricción porque fue una zona bastante afectada por el tema de Covid y por el tema de los vuelos y todo eso entonces sí hubo bastante restricción, la verdad en el 2020 fue un año en él que no tuvimos la oportunidad de salir con frecuencia absolutamente nada por el tema del Covid”*.

-Jonathan Andrés David Tuberquia: compañero de trabajo en la Fuerza Aérea del señor Ángel Alexander Rubio desde hace 12 años, señaló que el señor Rubio salió trasladado para Leticia en 2020 más o menos, en cuanto a la convivencia con la señora Nórída puntualizó que *“él vivió aquí con ella como un año durante el 2017 – 2018 más o menos”*; no sabe cuál fue el motivo por el que Nórída se fue para otra ciudad *“sé que ello como en el 2018 Ángel Rubio se pasó hacia una habitación de soltero, que la señora se había ido, pues no tengo más conocimiento del tema, de cuál fue el motivo, la razón solo sé que él se trasladó a los apartamentos hacía las viviendas de las barracas de soltero”*, en cuanto a su tiempo de descanso, sabe que *“él viajaba hacia Fusagasugá, creó que él iba a visitar a su familia y a su hija, que creo que se encontraban allá, él allá tiene a sus padres, y creo que a su antigua señora, la señora Nórída y a la niña... ya no estaban viviendo juntos acá, no sé si estaban separados, sí estaban juntos, pues yo sé que él viajaba a Fusagasugá, él me decía, donde la familia, y ya decir exactamente si estaba visitando a otra persona, pues no sé, pues yo lo veía cuando hablaba con la niña por Skype... lo veía con su niña, que la fuera a visitar pues no sé... me dijo que se había ido para Fusagasugá con la niña, pero de ahí saber si se había ido a trabajar o no, la verdad uno*

como hombre no trata ese tipo de cosas, son cosas como más privadas de él "; frente al apoyo económico que el señor Ángel Alexander le daba a su familia señaló que "yo sé que económicamente él si apoyaba a la familia, cuanto plata, cuando dinero transfería no sé, yo sé que él hacia sus transferencia, pero no sé en realidad cuanto total, no la verdad"; en cuanto a los desplazamientos o salidas que hacía el señor Ángel Alexander durante 2019 manifestó que "no tenía muy claro" misma situación ocurrió con la terminación de su relación, "la verdad yo me di cuenta cuando él se pasó a los apartamentos, hacia las habitaciones de solteros y no me dijo que se había pasado para allá, organizó su habitación, de hecho, en ese tiempo él se pasó a compartir habitación con otra persona".

-Andrés Felipe Pineda Vargas: compañero de trabajo en la Fuerza Aérea del señor Ángel Alexander Rubio, indicó que la compañera permanente de Ángel "es la señora Nórida ...más o menos en el 2018... cuando yo llegué acá a la unidad en el 2017, pues ellos me recibieron en su en su hogar por unos días mientras a mí me entregaban la vivienda, ellos vivían juntos en su apartamento y después de eso ya me entregaron mi casa, ellos siguieron ahí, pero ya después de unos meses, él se pasó a vivir a las barracas y pues normalmente cuando viven en barracas pues porque ya o sea o está soltero o no está con tu pareja entonces, fue donde me di cuenta, porque al igual no comentaba mucho, pero si me di cuenta pues que ella ya no vivía ahí... yo sí me enteré que se había ido, me enteré que la relación no estaba muy bien, pero no sé por qué... cuando yo me enteré que él se pasó a vivir a las barracas, que eso fue en el 2018, cuando yo me di cuenta que él estaba viviendo en las barracas, y le dije porque está viviendo en las barraca, pues si está en su casa, entonces fue donde me mencionó que ya no estaba viviendo con la esposa, entonces yo no pregunte más, no quise saber más, la verdad no quiero meterme más".

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Copia de la escritura pública No. 278 de 6 de agosto de 2012 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, donde los señores Ángel Alexander Rubio Pinilla y Nórída Rodríguez Cuéllar manifiestan que entre ellos existe comunidad de vida permanente y singular desde el 3 de marzo de 2009⁸.

-Copia del registro civil de nacimiento No. 1071789925 de la menor Sara Sofía Rubio Rodríguez⁹.

-Copia del extracto expedido por la Caja de Honor para el período 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020.¹⁰

-Copia del carné de servicios médicos de la señora Nórída Rodríguez Cuéllar como beneficiaria de Rubio Pinilla Ángel Alexander¹¹.

-Copia de la certificación cuyo consecutivo corresponde al No. 621889 expedida por el coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección General de Sanidad Militar de 13 de enero de 2020, donde indica que Nórída Rodríguez Cuéllar se encuentra afiliada como compañera permanente del señor Ángel Alexander Rubio Pinilla¹².

-Copia de la diligencia de declaración juramentada de 22 de agosto de 2012 realizada por la señora Nórída Rodríguez Cuéllar¹³.

-Copia de registro fotográfico de reuniones familiares¹⁴.

⁸ Anexo 01 fl 5 del expediente digital

⁹ Anexo 01 fl 8 del expediente digital

¹⁰ Anexo 01 fl 10 del expediente digital

¹¹ Anexo 01 fl 11 del expediente digital

¹² Anexo 01 fl 12 del expediente digital

¹³ Anexo 01 fl 13 del expediente digital

¹⁴ Anexo 01 fl 14 del expediente digital

-Certificación de deuda a nombre del señor Ángel Alexander Rubio Pinilla del Banco Davivienda SA con saldo a la fecha de \$39.700.362¹⁵.

-Copia de correo electrónico de 14 de enero de 2018, por medio del cual el señor Ángel Alexander Rubio Pinilla solicitó a sus superiores cupo en vuelo de apoyo desde Rionegro-Antioquia a la ciudad de Bogotá para Nórída Rodríguez Cuéllar y su menor hija¹⁶.

-Oficio del Comando Aéreo de Combate No. 5 CACOM5 de la Fuerza Aérea, donde indica las fechas que se autorizó y ocupó vivienda fiscal el señor Ángel Alexander Rubio Pinilla para el año 2017 y 2018¹⁷.

-Copia de facturas de compra de muebles y enseres a nombre de Nórída Rodríguez de los años 2013 al 2017¹⁸.

-Copia de las constancias médicas de la señora Nórída Rodríguez Cuéllar¹⁹.

-Copia de paz y salvo expedido por el ICETEX a nombre de Nórída Rodríguez y Ángel Alexander Rubio²⁰.

-Material fotográfico, sobre la relación de Nórída Rodríguez y Ángel Alexander Rubio²¹.

¹⁵ Anexo 07 fl 9 del expediente digital

¹⁶ Anexo 07 fl 10 del expediente digital

¹⁷ Anexo 20 del expediente digital

¹⁸ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 9 del expediente digital

¹⁹ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 10 del expediente digital

²⁰ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 16 del expediente digital

²¹ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 23 del expediente digital

-Material fotográfico familiar de Ángel Alexander Rubio y Nórida Rodríguez tomadas en diciembre de 2018²².

-Material fotográfico de Ángel Alexander Rubio y Nórida Rodríguez tomadas en junio de 2018²³.

-Material fotográfico de Ángel Alexander Rubio y Nórida Rodríguez tomadas en octubre de 2020²⁴.

-Copia de la certificación cuyo consecutivo corresponde al No. 811969 expedida por el coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección General de Sanidad Militar de 31 de mayo de 2021, donde indica que Nórida Rodríguez Cuéllar se encuentra afiliada como compañera permanente del señor Ángel Alexander Rubio Pinilla²⁵.

-Copia de mensajes de WhatsApp de 11 de diciembre de 2020, donde se evidencia que se da por terminada la relación²⁶.

-Copia de la certificación laboral expedida por CITED, indicando que la señora Nórida Rodríguez Cuéllar inicio a laborar en dicha entidad a partir de marzo de 2018²⁷.

Haciendo un análisis de las pruebas recaudadas, de manera separada y en su conjunto, se tiene por acreditado que entre la pareja Nórida Rodríguez Cuéllar y Ángel Alexander Rubio Pinilla, existió una relación amorosa estable

²² Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 28 del expediente digital

²³ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 34 del expediente digital

²⁴ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 37 del expediente digital

²⁵ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 39 del expediente digital

²⁶ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 43 del expediente digital

²⁷ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 47 del expediente digital

con comunidad de vida permanente y singular hasta octubre de 2020, contrario a como se esfuerza por presentarlo la parte demandada, al insistir que la ruptura se dio en enero de 2018 cuando la señora Nórída Rodríguez Cuéllar y su hija cuando *“fueron embarcadas en un vuelo de apoyo de Rionegro para Bogotá”*; pero, lo cierto es , que ese viaje obedeció a la oferta laboral que tenía la señora Nórída Rodríguez Cuéllar en el municipio de Fusagasugá, tal y como se observa en las certificaciones laborales que fueron aportadas al expediente²⁸ y es corroborado por los testigos María Jaqueline Cuéllar Tapiero y Quennedy Rodríguez Castellanos, al señalar que su hija se regresó para Fusagasugá por el empleo que le resultó en esa ciudad como se acredita, y que ello fue convenido por la pareja, como lo aseveró la accionante, de modo que, si bien a partir de 2018 no hubo una convivencia permanente, esto fue generado por un factor justificado, por el trabajo de los integrantes de la pareja, y el señor Ángel Alexander Rubio, al ser militar de las Fuerza Aérea le impedía estar en forma constante en la donde se radicó Nórída con su hija, manteniendo el vínculo, compartiendo las obligaciones económicas y, como lo señaló en su interrogatorio de parte, en los períodos de descanso él salía a compartir con su familia, hecho que así lo reiteró el señor Quennedy Rodríguez Castellanos, particularmente cuando el demandando Ángel Alexander aseveró que *“vine a salir más o menos en octubre... nos dieron como un permiso para visitar a las familias... ya después otra vez retorne a Rionegro a trabajar hasta enero del 2021”*, manteniendo su hogar con la demandante.

Además de ello, se puede corroborar con la prueba documental allegada al expediente digital, donde, es posible detectar unas señales inequívocas de convivencia de pareja, como son, con las certificaciones de afiliación de Nórída Rodríguez Cuéllar como compañera permanente del señor Ángel Alexander Rubio Pinilla, que si bien ello se extendió hasta mayo de 2021, es menester

²⁸ Anexo 8 carpeta respuesta excepciones folio 47 del expediente digital

contrastarlo con las atestaciones recaudadas, entre ellas las de los padres de la demandante, María Jaqueline Cuéllar Tapiero y Quennedy Rodríguez Castellanos, quienes al unísono indican que la convivencia se dio hasta octubre de 2020, cuando la demandante descubrió en el celular de su pareja información que le pusieron en evidencia episodios de infidelidad, siendo este, el punto total de dar por finalizada la convivencia, cobrando fuerza lo aseverado, por cuanto esto deviene del contacto directo de los padres de la demandante, quienes vivían con ella desde el momento que regreso de Rionegro permitiéndoles formarse una percepción sobre el desenvolvimiento de los lazos maritales, más aún, cuando sus relatos guardan coherencia, en particular de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que finalizó la relación. No en vano se ha dicho que, en principio,²⁹ *“en asuntos de familia, los parientes cercanos a las partes involucradas (son) los más idóneos para historiar los hechos controvertidos”*

De otra parte, frente a la calificación de los testigos que fueron llamados por la accionante, donde la parte recurrente atribuye falta de imparcialidad en su valoración, es de recordar que la Corte Constitucional señaló que la declaración de parientes, si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad, es decir que:

*30“(…)éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su **credibilidad o imparcialidad**, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha”, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

²⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 1656 de 18 de mayo de 2018 radicado No. 2012-00274-01

³⁰ Sentencia C-790 de 2006

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."

Y ello es así, al punto que rindieron un relato preciso, responsivo, exacto, cabal que, al ser confrontado con las demás pruebas, sin perder coherencia con la forma cómo realmente acontecieron los hechos.

Bajo estos argumentos, se impone el fracaso de la alzada, comoquiera que los testigos que fueron convocados por el demandado, de manera alguna ofrecen una información clara y precisas sobre el hecho en cuestión, que corresponde a la ruptura de la relación como pareja de los extremos procesales, sino, solo son conocedores accidentales del cambio de la condición de residencia que tuvo el señor Rubio en el cantón militar, cuando pasó de un casa a un apartamento donde se habita sin la familia, pero, no conocieron sobre las causas o razones de ello, siendo la que aflora del expediente, la partida de la señora Nórída y su hija a la ciudad de Fusagasugá por razones de trabajo, más no, por la separación de ellos como pareja, comoquiera que, cuando él la visitó en la casa de Fusagasugá, si bien no fueron abundantes

veces, ello es bien justificado por las condiciones de su trabajo, estando cabalmente claro que lo hizo como su consorte.

De todo lo anterior, resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

5. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado